

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4845.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4470.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—De acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública y de conformidad con lo mandado en Real orden de 8 del mes actual, se anuncia al público, que el día 15 del mes de diciembre próximo á las doce de su mañana se celebrará en el despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, una subasta para contratar la recaudacion de las contribuciones directas y sus recargos (inmuebles é industria) de los distritos municipales de esta provincia cuyo contrato termina en fin de este año, por el plazo de dos años y medio, ó sea desde 1.º de enero próximo hasta fin de junio de 1866.

Esta subasta se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, que se admitirán en este Gobierno hasta las doce del citado día 15 de diciembre próximo, á cuyos pliegos de proposicion, es condicion precisa, que los licitadores han de acompañar las cartas de pago que acrediten el previo depósito; sujetándose para ello á todas las prescripciones de la Real instruccion de 20 de agosto de 1859, que se inserta á continuacion, y á las modificaciones y alteraciones que la misma ha experimentado en varios artículos, que tambien se insertan. Se publica igualmente una relacion de los distritos municipales que ha de comprender este nuevo contrato, con expresion del importe de un trimestre por cada contribucion y sus recargos, á fin de que estos datos sirvan de tipo regulador para el previo depósito y de la fianza que deberán prestar los licitadores.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la mencionada subasta. Palma 25 de no-

vembre de 1863.—Juan Bautista Madramany.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de

tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultase no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiera á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y apremios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora. Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas

hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Princiipará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias de acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el primero de octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á mémos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas se-

rán de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico; pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carril y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interes, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la administracion contra los mismos, segun lo dispuesto por Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de

haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los ausilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuvieren en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento: pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. Apesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar, en el caso de disminucion, la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, Instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de Talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente, y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicare el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de intereses comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de agosto de 1859.—Salaverria.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo quinto.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de agosto de 1859, hace proposicion por el plazo desde 1.º de enero de 1864 hasta fin de junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los distritos municipales que se espresan á continuacion bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para los distritos municipales de con los premios de por ciento en la territorial y de por ciento en la industrial.

Fecha y firma.

Administracion principal de hacienda pública de la provincia de las Baleares.— Las modificaciones y alteraciones que ha sufrido la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, que debe observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, son las siguientes:

Por Real orden de 8 de este mes se ha resuelto que la subasta de los pueblos cuyo contrato concluye en fin de este año se anuncie en el Boletin oficial inmediatamente y con veinte dias de anticipacion al en que haya de tener efecto el remate.

La propia Real orden previene, que la duracion del contrato ó contratos á cuya inmediata subasta se procede, ha de ser por el plazo de dos años y medio, ó sea desde 1.º de enero próximo hasta fin de junio de 1866; y que la fianza ó fianzas se han de presentar por los recaudadores electos dentro del término de un mes.

La Real orden de 3 de Mayo de 1861 dispone que la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito se entenderá con todos los distritos subastados; aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas, que de ningun modo le será concedido.

Por Real orden de 26 de Mayo de 1860, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen. Por otra de 28 de Enero de 1862 se dispuso: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los prédios con arreglo al artículo 15 de que se trata, se tasen y reciban de conformidad á lo prevenido en el artículo 47

de la Instrucción de 1816: 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar enclavadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y por Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado este artículo en el sentido de que tan-

to las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interes que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos. Palma 21 de Noviembre de 1863. —José García Franco.

Núm. 4472.

Policia urbana.—La inauguracion del monumento erigido á S. M. por esta provincia, entre las muchas y gratas emociones que inspiró, me proporcionó el gusto de ver que la mayor parte de los Señores Alcaldes de esta isla correspondiendo á mi invitacion y comprendiendo la mucha parte que cabe en cada pueblo en la gloria de haber llevado á cabo una obra tan notable, se presentarou á aquella solemne ceremonia acompañadas de comisiones de sus respectivos Ayuntamientos. En la imposibilidad de dar á cada uno de ellos mis mas espresivas gracias por su asistencia, me hago un deber en consignar mi agradecimiento en esta circular, esperando que las espresadas autoridades se servirán dar de ello conocimiento á los Señores Consejales que las acompañaron. Palma 23 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

instancia de D. Matías Estades y Pastory José Bernat y Arbona ha recaído el proveido siguiente:—Palma diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Considerando que los documentos presentados por parte de Matías Estades y José Bernat son título suficiente para adquirir la posesion y que no consta que nadie posea á título de dueño ó usufructuario los bienes donados á los mismos por Juana María Mayol y que constan en las escrituras que obran á los fólíos ocho y diez:—Vistos los artículos 694 695 y 700 de la ley de enjuiciamiento civil:—Se otorga á los espresados Matías Estades y José Arbona la posesion de los indicados bienes: en su consecuencia procedase á darles dicha posesion en la forma que prescribe el artículo 698 de la citada ley, librándose al efecto la oportuna orden al juez de paz de Fornalutx: y dada que sea la posesion se acordará respecto á la publicacion de este auto. Proveido por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito, ante mi de que doy fe.—Gregorio Romea.—Pedro Gazá.

Núm. 4473.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hego á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Racion de pan. » rs. 78 cs. Fanega de cebada. 26 » Arroba de paja. 1 38 Idem de aceite. 60 » Idem de leña. 1 » Idem de carbon. 4 »

Palma 24 noviembre de 1863.—El presidente, Juan Madramany.—Por acuerdo del consejo, Miguel María Vanrell, secretario.

Núm. 4476.

Por disposicion de este juzgado se sacan á pública subasta las casas siguientes que fueron de Juan Flexas ahora de sus herederos Ana Sorá y Guillermo Flexas. Una que consiste en bajos, molino y fuente señalada con los números treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis de la manzana cinco, ántes tres, justipreciada en dos mil libras: una casita número 32 en la misma manzana con establo y un pequeño molino de nueva invencion, justipreciada en trescientas cincuenta libras: otra pequeña casita número treinta y tres en la misma manzana, avaluada en ciento cincuenta libras: otra casa baja número treinta y nueve, en la misma manzana cinco, avaluada en doscientas veinte libras: otra casa baja número treinta y ocho, en la antedicha manzana avaluada en ciento ochenta libras: otra casa baja número cuarenta, manzana cinco, justipreciada en trescientas cuarenta libras: otra casa baja número cuarenta y uno, en la misma manzana, justipreciada en doscientas sesenta libras: otra casa baja número cuarenta y dos, manzana cinco, justipreciada en ciento sesenta libras: otra casa baja número cuarenta y tres, en la misma manzana, justipreciada en ciento sesenta libras: otra casa baja número cuarenta y cuatro, manzana cinco, justipreciada en sesenta libras: otra casa baja número cuarenta y seis en la misma manzana justipreciada en sesenta libras: otra casa baja número treinta y uno, en la ántes dicha manzana, con establo, molino de sangre y un pedazo de tierra, justipreciado en doscientas libras: otra número cuarenta y tres en la manzana diez que consiste en el primer piso de la algorfa, justipreciada en quinientas sesenta libras moneda mallorquina. Todas estas fincas se hallan situadas en el arra-

Núm. 4474.

D. Gerónimo Terrés y Socias juez de paz del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma encargado de la judicatura de primera instancia del mismo.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de D. Bartolomé Bordoy y Oliver y su hija D.ª María Francisca Bordoy y Gelabert para que dentro el término de treinta dias que se les señala comparezcan á deducir el indicado derecho en el presente Juzgado y juicio de abintestato promovido por D.ª Isabel María Gelabert viuda del referido D. Bartolomé, y sus hijos D. Bartolomé, D. Juan y D.ª María Bordoy y Gelabert; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma 20 de noviembre de 1863.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

Núm. 4475.

Hago saber: Que en los autos interdicto de adquirir la posesion seguidos en este dicho juzgado y escribanía del infrascrito á

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

RELACION de los distritos municipales de esta provincia, cuya recaudacion de contribuciones directas debe subastarse por el plazo de dos años y medio, ó sea desde 1.º de enero próximo hasta fin de junio de 1866, respecto a que termina el actual contrato en fin del año corriente; con espresion del importe de un trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, depósito y fianza que deben prestar los licitadores.

Table with 4 columns: Población, Inmuebles y sus recargos, Subsidio y sus recargos, TOTAL. Includes rows for Población de Mallorca (Fornalutx, Lloseta, Porreras, Sineu, Sóller, Valldemosa) and Población de Ibiza (Formentera, Ibiza, San Antonio Abad, San Juan Bautista, San José, Santa Eulalia) and a TOTAL row.

Palma 21 de noviembre de 1863.—El Administrador, José García Franco.—Está conforme.—El oficial 1.º Interventor, José María Baez.

Núm. 4471.

Orden público.—Negociado 2º.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me comunica la Real orden del tenor siguiente:

«La recta y genuina interpretacion de los documentos de grande antigüedad es la mas veces decisiva para la resolucion de empeñadas cuestiones y para el deslinde de importantes y controvertidos derechos. Los Ayuntamientos se ven no pocas ocasiones empeñados en árduas y tenaces cuestiones ya entre si ya con los particulares, cuya resolucion hace dudosa el escaso ó ningun conocimiento que se tiene del contenido de antiguos documentos en que los derechos controvertidos se encuentran consignados. Una obra que proporcione los conocimientos necesarios para este poco conocido trabajo que sirva de guía segura y fiel para interpretar rectamente escritos que el desuso de los caracteres y la variacion de la ortografía hacen hoy punto ménos que ilegibles, no puede ménos de ser altamente útil por lo que ayudará al conocimiento de lo justo y por las muchas contiendas que debe evitar. Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del mérito real del tratado de Paleografía ó sea arte de leer escrituras antiguas, escrito por D. Antonio Fernandez, y con el fin de coadyuvar á la realizacion de tan provechosos resultados, se

ha servido disponer se encargue á V. S. que recomiende de la manera mas eficaz que le sea posible á los Ayuntamientos, Diputaciones y demas corporaciones de esa provincia la adquisicion de la citada obra, empleando todos los medios que estén á su alcance para hacer eficaz esta recomendacion, entendiéndose que seran de abono en sus cuentas á dichas corporaciones las cantidades que voluntariamente destinen á este objeto. Es asimismo la voluntad de su Majestad que se inserte esta circular en el Boletín oficial de esa provincia remitiendo V. S. á este Ministerio un ejemplar del número en que así se verifique. De Real orden lo digo á V. S. para los fines espresados.»

En cumplimiento de lo mandado por S. M. en la espresada Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su conocimiento, esperando que los Ayuntamientos y demas corporaciones de estas islas subordinadas á mi autoridad, conociendo las grandes ventajas que en muchas ocasiones podrá proporcionarles el tratado de Paleografía sin cuyo auxilio no es fácil la lectura de escrituras antiguas ni puede haber el convencimiento de que no se incurra en equivocaciones sensibles al interes de la dependencia, acordarán la adquisicion de dicho tratado. Palma 23 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

bal de Santa Catalina estramuros de esta ciudad, y lindan por frente con camino que conduce á la iglesia de San Magin, y por la derecha, izquierda y espalda con tierra de los mismos herederos á escepcion de la última que linda por una parte con el camino llamado de la *Barrera*, con casas de Juan Barceló, por la derecha, con las de Pedro Bosch por la izquierda y por la espalda con casas de Juan Ripoll y se venden á instancia de D. Pedro José Gilbert ántes Vallespir para con su producto hacerle pago de mil y doscientas libras intereses y costas que acredita contra dicho Flexas; y para su remate queda señalado el diez y seis de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores, con la advertencia que será de cuenta de los compradores satisfacer los derechos que se devenguen por este traspaso. Palma catorce noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. Gerónimo Terrés y Socias. Por su mandado. Pedro Gazá.

Núm. 4477.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

En virtud del presente, se saca á pública subasta voluntaria, una pieza de tierra de tenor de una cuarterada sita en el término de Santa María y punto llamado *las rotas de Son Seguí*, propia del menor Mateo Ballester y Verdera, la que confina por el Este con tierras de Bernardo Amengual, por el Sur con tierras de Miguel Bibiloni por el Oeste con pasaje de establecedores y por el Norte con tierras de José Mesquida, la que queda justipreciada en 11,500 rs. vn. y para su remate queda señalado el día 17 de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que queda tasada. Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á 18 noviembre 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 4478.

D. Francisco García Franco abogado de los tribunales nacionales, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, vice-presidente de honor del instituto frances en Africa y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean herederas del Sr. D. Mateo Frates y Maimi archivero jubilado de la Real casa y gentil hombre de la misma para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion de este edicto comparezcan en este juzgado á aducir su calidad de he-

rederos en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia dada en el expediente instado por su único hijo D. Antonio para la percepcion de los derechos que le correspondian á su finado padre.

Dado en Manacor y juzgado de primera instancia á 17 de noviembre de 1863.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—José Mariano Amer.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de octubre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por Doña Josefa Casaus, por sí y como tutora de sus hijos menores, con don Manuel de Bárbara y D. Manuel María Moreno, sobre retencion y pertenencia de unos títulos.

Resultando que Doña Josefa Casaus, viuda de D. Manuel Ardois, acudió en 20 de junio de 1859, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores, al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte con escrito en que, exponiendo que por defuncion de su esposo la correspondian, en union con sus hijos, 10 títulos de la deuda de la Florida expedidos por las Autoridades de la Real Hacienda de Panzacola, que ascendian en junto á 201.209 pesos fuertes 7 rs. los cuales habian sido adquiridos en la Habana por D. Francisco Ardois, habiéndose hecho uso de ellos en perjuicio de los citados menores, suplicó se mandasen retener, librando al efecto á la Direccion general de la Deuda pública la oportuna comunicacion, y que con su contestacion se le entregasen las diligencias para el uso y peticiones convenientes:

Resultando que dirigido el oficio contestó la Direccion que en aquellas oficinas solo existia un extracto, pero no los títulos justificativos de los créditos, hallándose en suspenso su liquidacion por el art. 23 de ley de 1.º de agosto de 1859, y que dada comunicacion á Doña Josefa Casaus por auto de 4 de octubre de 1859, en 20 de junio del siguiente 1860 presentó escrito D. Manuel de Bárbara, dueño por endoso de cuatro de dichos créditos, solicitando el alzamiento del embargo en atencion á que habia trascurrido con mucho exceso el término que para su ratificacion señalaba la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que deducida igual solicitud por D. Manuel María Moreno, dueño en igual forma de otros dos créditos, y comunicadas ambas á Doña Josefa Casaus, entabló demanda en 30 de agosto de dicho año para que se condenase á aquellos á la devolucion de los títulos que poseian declarándose subsistente la retencion hecha de todos ellos, y haciendo estensiva la demanda contra los poseedores de los que faltaban hasta el completo de los reclamados:

Resultando que Moreno la contestó solicitando se le absolviese de ella, pero que Bárbara formó artículo previo por no justi-

ficar la demandante la calidad de viuda y de tutora y curadora con que litigaba, solicitando por un otrosí que se declarase nula de derecho la retencion de los títulos, alzándola desde luego, puesto que ni concurrían los requisitos que para decretarla exigía la ley, ni se habia ratificado dentro del término prevenido en la misma:

Resultando que impugnado el artículo por la demandante, que sostuvo la procedencia de la retencion mientras los títulos reclamados no estuviesen unidos á los autos, por ser aplicables por analogia á este caso las disposiciones de los artículos 1.184 y 1.185 de la ley de Enjuiciamiento, dictó sentencia el Juez de primera instancia, estimando el artículo y declarando no haber lugar al alzamiento de la retencion:

Resultando que interpuesta apelacion por Bárbara respecto á este segundo extremo, á la que se adhirió en la segunda instancia la demandante en cuanto al primero, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 16 de noviembre de 1861, por la que declarando consentida y firme la del Juez de primera instancia en la parte en que estimaba el artículo, se mandó con revocacion de esta alzar la retencion de los títulos:

Resultando que Doña Josefa Casaus interpuso recurso de casacion en cuanto á uno y otro extremo de la sentencia que la fué admitido tan solo respecto al segundo, citando como infringidas las leyes de los títulos 25 y 26, libro 11 de la Novísima Recopilacion y la doctrina corriente en la materia; habiendo ademas citado, en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringidas, las leyes 1.ª tit. 9.º y 1.ª tit. 25 de la Partida 3.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que no sirve para fundar un recurso de casacion citar genéricamente las leyes de títulos enteros de la Novísima Recopilacion ni de ningun otro Código, sino que es necesario determinar concretamente la ley que se suponga infringida, por lo que no pueden tomarse en cuenta para su decision las alegadas por la demandante al interponer el presente recurso:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 9.º, Partida 3.ª, que trata de los casos en que una cosa puede ser puesta en *fiducia*, no se ha infringido, porque no tiene lugar el segundo de aquellos, único aplicable á la cuestion; que requiere que la cosa sobre que la contienda sea mueble y el demandado persona sospechosa, de quien se tema que la *trasporna*, ó la *empeorará* ó la *malmeterá*, circunstancia, que lejos de haber probado ni intentando probar la demandante, ha manifestado por el contrario no ser sospechoso el demandante;

Y considerando que la ley 1.ª tit. 25 Partida 3.ª, que explica lo que es *restitucion in integrum* y sus efectos, no tiene aplicacion ninguna á la cuestion que ahora se ventila en este incidente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Casaus, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto

las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de octubre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 7 de noviembre.*)

MANUAL DE CONTRATAS

de servicios públicos.

Comentarios al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, todas las disposiciones vigentes sobre tan vasta materia y la jurisprudencia administrativa ó sea los puntos de derecho establecidos por las decisiones del Tribunal supremo, Consejo real, y el de Estado, por D. Marcial de la Cámara, un tomito á propósito para llevarlo en el bolsillo, en 16º, se admiten encargos en la librería de esta imprenta.

GUIA DE LOS JUECES DE PAZ

y sus secretarios con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; por D. Juan Bautista Simó y Cifuentes, abogado del ilustre colegio de Barcelona. Se hallará en la librería de esta imprenta.

EL LIBRO DEL PROPIETARIO,

por el Dr. D. Manuel Dávila, abogado del Ilre. Colegio de Valencia, precedido de un prólogo por el Dr. D. Eduardo Perez Pujol, catedrático de Derecho civil en la Universidad literaria de la misma, segunda edicion, considerablemente revisada y aumentada. Obra indispensable á los propietarios, abogados, curadores, etc. etc. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edicion notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.

FORMULARIOS DE ESCRITURAS PÚBLICAS

por el Ilre. Colegio de Notarios de Madrid, conforme á la nueva Ley Hipotecaria, con un cuadro sinóptico de la venta á lo último: obra muy útil á los Notarios. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.